



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

Ciudad de México, 24 de febrero de 2024.

C. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

Calle Eusebio Castillo 747, Colonia Centro,
Villahermosa, Tabasco, C.P. 86000.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio número S.E./0839/2024 del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, realizo una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

Si un candidato postulado por un partido político puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales postulados por una coalición a la que pertenece el propio partido con solo el logo del instituto político.

(...)

¿El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidatas o candidatos locales, aún y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal?; o, por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el INE es el órgano competente para responder la consulta?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante IEPC Tabasco), realiza diversos cuestionamientos a fin de que le sean dilucidados, respecto a la propaganda de campaña de diputados federales postulados por una coalición; así mismo solicita se le informe si es de su competencia realizar pronunciamientos en materia de propaganda electoral y de propaganda de campaña tratándose de candidatos y/o candidatas a cargos de elección popular locales y federales.

II. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Asimismo, el artículo 41 en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de la CPEUM, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG), para lo cual, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De tal manera que, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que es atribución del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); atribución que se encuentra a cargo del Consejo General del INE y la ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización (en adelante CF).

En términos de lo previsto por los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso m) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, encontrándose facultada para orientar, asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1 y 2 de la LGIPE, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, señalando además, que la propaganda electoral se conforma por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, el artículo 243, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE prevé que los gastos realizados por los partidos políticos, la coaliciones y sus candidatos, no podrán exceder los topes que para cada elección acuerde el CG, debiéndose considerar dentro de los topes de gastos los inherentes a los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Bajo ese tenor, el artículo 76, numeral 1, incisos a) y c) de la LGPP preceptúa aquellos gastos que son considerados como de campaña, puntualizando como gastos de propaganda los



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; además de especificar, como propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Así, el artículo 83, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la LGPP, establece que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, identificando dichos gastos como los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; además, de establecer las reglas para distribución de los gastos de campaña cuando se promocionen dos o más candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 29, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción II incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), define que dentro los gastos susceptibles de ser prorrateados se encuentran los genéricos de campaña, mismos que a su vez, identifica como los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; que a su vez se pueden identificar como de conjunto o personalizados.

Para efectos de lo anterior, el artículo 29, numeral 2 del RF señala que el procedimiento para prorratear los gastos genéricos de campaña se prevé en el artículo 218 de dicho Reglamento.

Adicionalmente, los artículos 30, 31, 32, y 219 del RF, describen lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, como resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF.

El artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en adelante (LEPPET) define como campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto, mientras que, a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 22 de agosto de 2023, se aprobó el acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto al cuestionamiento del Secretaría Ejecutiva del IEPC Tabasco, así como del cuestionamiento formulado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) ante el Consejo General del IEPC, y atendiendo a la similitud de los planteamientos puestos a consideración de esta autoridad, se considera procedente dar respuesta de manera conjunta a los cuestionamientos señalados.

En ese tenor, atendiendo a lo previsto en los artículos 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 4 del RF, se advierte que el INE a través de la UTF es competente para orientar, **asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización**, resolviendo las consultas técnicas u operativas contables que le sean planteadas por los sujetos obligados.

Por lo anterior, el marco constitucional y legal en materia electoral, confiere al INE facultades y atribuciones para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados sin distinción de la fuente de financiamiento de la cual provengan, siendo una de estas, el financiamiento público a los partidos políticos quienes se encuentran condicionados para destinarlas a la ejecución de sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto; encontrándose dentro de estas últimas, las inherentes al proceso electoral el cual se compone de diversas etapas, en las que se encuentra el periodo de campaña, que en términos de la ley es el cumulo de actividades realizadas por los partidos políticos o coaliciones respecto de sus candidatos registrados a efecto de obtener el voto en las elecciones federales y locales.

En este sentido, es importante establecer la naturaleza de las figuras reguladas en el artículo 88 de la LGPP los cuales se agrupan de la siguiente manera:

- **Coalición Total.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a **la totalidad de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Parcial.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Flexible.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al veinticinco por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Candidatura Común.** Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- **Postulaciones de forma individual.** Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, **los cuales no van coaligados.**

Precisado lo anterior, se advierte que **una coalición se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral**, es decir, una mancomunidad ideológica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

y política, esto más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición que habrán de postular.

Por otro lado, en **una candidatura común, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato**, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a **las postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica son de forma individual, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas.

En virtud de lo anterior, el artículo 87, numeral 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- **Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.**

Aunado a lo anterior, el artículo 29 del RF señala que cuando un partido o coalición invite a la ciudadanía a elegir a un conjunto de sus candidatos sin especificar el candidato o el tipo de campaña, los gastos de esa propaganda serán susceptibles de prorratearse entre quienes resulten beneficiados en términos de los dispuesto por el artículo 32 del propio RF y de acuerdo al procedimiento previsto en el 218 también del RF, en relación con el artículo 83 de la LGPP.

En este sentido, no se puede perder de vista que **el prorrateo** presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y que **tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas**, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece **las reglas de prorrateo**, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorrateo, se encuentran los gastos genéricos de campaña, que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular se pueden identificar como:

- a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos, aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, éste debe atender a dos vertientes: **el ámbito y tipo de campaña**. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

- a) **Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- b) **Campañas locales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidato beneficiado, para lo cual existen criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- Se deben identificar los candidatos beneficiados.
- Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
- Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Ahora bien, tratándose de candidatos no coaligados, el artículo 219 del RF establece las prohibiciones siguientes:

“(…)

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

“(…)”

De acuerdo con lo antes señalado, se advierte que el prorrateo obedece a un convenio de coalición, en el cual el gasto solo puede beneficiar a los integrantes de la misma y que, el número máximo en los que se puede distribuir un gasto atiende al número de candidatos registrados en una coalición en el ámbito geográfico que corresponda.

Adicionalmente, de conformidad con el Anexo 1 del acuerdo CF/010/2023, denominado “Alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos”, señala en su numeral 10 las cédulas de prorrateo:

“10. Cédulas de prorrateo de gastos

a) La revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos en la cuenta concentradora; es decir, si de los gastos sujetos a revisión derivado de la muestra de auditoría son susceptibles de prorrateo, se revisará su correcta aplicación a las precampañas o campañas beneficiadas.

b) Se verificará que el prorrateo se haya aplicado al número de candidaturas beneficiadas, de conformidad con la documentación comprobatoria presentada por los SO y de conformidad al RF.”

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 4 del RF, es competencia del INE dilucidar los cuestionamientos planteados por los



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sujetos obligados, respecto al cumplimiento de **sus obligaciones en materia de fiscalización.**

- Que un candidato postulado por un partido político si puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales por una coalición, sin embargo, es susceptible de prorratearse entre quienes resulten beneficiados en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del propio RF y de acuerdo con el procedimiento previsto en el diverso artículo 218 del RF, en relación con el artículo 83 de la LGPP.
- Que la normatividad electoral establece las reglas de prorrateo, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Darío Alejandro Chan Hernández Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

